

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ con T.P.º 183.540 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la Señora LUZ ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUZ ESPERANZA RAMIREZ VASQUEZ y en contra de FERNEY JOHAN PIÑEROS NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$10'050.000), MONEDA CORRIENTE, valor de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2.018 a el mes de Junio de 2.021, de acuerdo a lo pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito conforme de la obligación contenida en la Conciliación celebrada ante el centro de conciliación de la facultad de derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, título valor, girado y aceptado por la demandada, el día 14 de Septiembre de 2.018.


Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de cada uno de sus vencimientos y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ con T.P.N° 35.821 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., entidad financiera, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura pública N° (03442) del Doce (12) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019) otorgada por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soacha - Cundinamarca, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., entidad financiera, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA y en contra de WILSON ARLEY VARGAS QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- PAGARE No. 204119062649:

Por la suma de **(\$59'054.531,45)** Mda. Cte., correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria, sin incluir el capital de las cuotas en mora.

Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 16,35% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **(\$563.522,55)** Mda. Cte., correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2.020; y Enero, Febrero, Marzo y Abril del año 2021, de la obligación hipotecaria.

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 16,35% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **(\$5'091.985,71)** Mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas anteriormente, liquidados a la tasa del 10.90%, desde el 1 de Octubre del año 2.020 al 24 de Mayo del año 2.021.

- PAGARE No. 5434210083916072:

Por la suma de **(\$2'293.107,00)** Mda. Cte., correspondientes al capital insoluto.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **(\$156.791,00)** Mda. Cte., correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-213961 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2021-00442-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO con T.P.N° 86.755 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor WILLIAM ENRIQUE ARCE MENDOZA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 100791974, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiuno (21) de abril del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de WILLIAM ENRIQUE ARCE MENDOZA.

El Demandado, señor ARCE MENDOZA, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado, dentro del presente proceso, el día seis (6) de Julio del año que avanza (2.016) (Flo. 27), diligencia en la cual se le hicieron las advertencias de ley.

En el término de ley establecido el extremo pasivo, guardo silencio, es decir no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica

contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

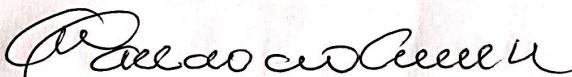
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'400.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RECONÓCESE personería a la Dra. ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO con T.P.N° 165.375 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de INTER UNION AMBIENTAL S.A.S. INTUAMBIENTAL, sociedad comercial representada legalmente por JAVIER ANTONIO SANCHEZ ATENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INTER UNION AMBIENTAL S.A.S. INTUAMBIENTAL, sociedad comercial representada legalmente por JAVIER ANTONIO SANCHEZ ATENCIO, y en contra de ETERNIT COLOMBIANA S.A. la cual es representada por MIGUEL FERNANDO RANGEL GALVIS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **(\$6'902.000,00)** MDA/CTE., por concepto del capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 136, con fecha de exigibilidad para el día 1º de noviembre de 2.020.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2 de noviembre de 2.020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por la suma de **(\$613.651,00)** MDA/CTE., por concepto del capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 137, con fecha de exigibilidad para el día 1º de noviembre de 2.020.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 2 de noviembre de 2.020, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ